

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 239-JME
Chillán, martes 7 de junio de 2016

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 965/2016, por **INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, caratulada "**ANTONIO FERRADA MENARES CON CGE DISTRIBUCION S.A.**", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

Sin otro particular, saludó atentamente

a Ud.-


MARIELA DAZA MERMOURD
Secretaria abogado


IGNACIO MARIN CORREA
Juez titular

Señora:
JUAN PABLO PINTO GELDREZ
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
CALLE COLO COLO N° 166, CONCEPCION 8VA. REGION DEL BIO
PRESENTE

773350357
8 CARTA CERTIFICADA
R (EMPRESAS)

gr \$0

I. MUNICIPALIDAD DE CHILLAN -


1170027076964

Se
Fecha 7 JUN 2016
Linea 234

2197

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CHILLAN

15716

CHILLAN, cinco de Mayo de dos mil dieciséis

COPIA

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 19 y siguientes, **ANTONIO AMADEO FERRADA MENARES**, cédula de identidad N° 03.252.383-8, con domicilio en calle Maipón N° 1126, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, rol único tributario N° 99.513.400-4, representada para los efectos de los artículos 50-C inciso 1° y 50-D del cuerpo legal citado por **RODRIGO BERMEDO CARRASCO**, en su calidad de jefe de sucursal Chillán, ambos con domicilio en calle Herminda Martín N° 542, comuna de Chillán, fundadas en que, en el año 2015 se le cobró por la denunciada trece meses de consumo, en vez de doce meses que tiene el año. Al consultar a la empresa, se le responde que a lo mejor no pagó el consumo del mes de diciembre de 2014. Agrega que además, se le cobran dos cuotas en un mismo mes (Agosto y Septiembre) y en Marzo se le cobran \$ 48.600.- con Febrero incluido y pagado, no devolviéndole \$ 20.725.- de dicho mes. Finalmente, denuncia que se le cobra la suma de \$ 15.560.- por reliquidación. Todo lo cual le ha originó perjuicios económicos y molestias, por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 24 y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria a las penas del artículo 24 de la Ley citada, y al pago de la suma de \$ 480.000.-, por los perjuicios causados, todo ello con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 60, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **ANTONIO AMADEO FERRADA MENARES**, y del apoderado de la denuncia y demandada de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, abogado, **CRISTIAN ALBERTO CELIS SCHNEIDER**, y en el que el primero, ratifica en todas sus partes ambas acciones deducidas a fs. 19 y siguientes, solicitando sean acogidas, condenando a la contraria a pagar lo en ellas describe, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la denunciada y demandada civil contesta mediante minuta escrita que se agrega a fs. 57 y siguientes y por medio de la cual solicita el completo rechazo de ambas acciones, con expresa condenación en costas, en atención a las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que expone, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto el denunciante, **INSTRUMENTAL**, ratificando para ello todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 a 18 de la causa e incorpora además en la audiencia los que se agregan a fs. 66 y 67 y posteriormente con fecha 26 de abril de 2016, acompaña los de fs. 73 a 104.-

Por su parte, la denunciada y demandada ofrece prueba **INSTRUMENTAL**, ratificando los documentos que singulariza en el primer otrosí de su minuta de contestación y que se agrega de fs. 24 a 56.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la denuncia infraccional de fs. 19 y siguientes, se funda que, respecto del inmueble de calle Maipón N° 1126 de Chillán, se le efectuaron en el año 2015, cobros de trece cuentas de servicio eléctrico, en circunstancias que sólo correspondía pagar doce meses, y además, se le cobran dos cuotas en un mismo mes (Agosto y Septiembre) y en Marzo se le cobran \$ 48.600.- con Febrero incluido y pagado, no devolviéndole \$ 20.725.- por ese mes. Por último, denuncia que se le obliga a pagar a fines del año 2014, la suma de \$ 15.560.- por reliquidación. Solicita el denunciante, tener por interpuesta la acción, y en definitiva, que se condene a la denunciada, al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, y al pago de una indemnización por daño moral de \$ 480.000.-, con costas.-

SEGUNDO.- Que, la denunciada y demandada civil **CGE DISTRIBUCION S.A.** representada por el abogado, **CRISTIAN ALBERTO CELIS SCHNEIDER**, contesta la acción infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo, con costas, oponiendo excepción perentoria de prescripción parcial, y en subsidio por no existir ilegalidad alguna en el actuar de su representada.-

TERCERO.- Que, en cuanto a las pruebas allegadas, la parte denunciante acompaña reclamo formulado en Sernac y su respuesta, que rolan de fs. 1 a 9; boletas de cobro del servicio eléctrico de fs. 11a 18; cartola de reliquidación emitido por la empresa denunciada que rola a fs. 18; y diecisiete boletas con sus respectivos pagos, otorgándose a estos el carácter de plena prueba, atendido a que no son objetados por la denunciada.-

CUARTO.- Que, la parte demandada acompaña los documentos que rolan de fs. 24 a 43, que corresponden a veinte boletas de servicios, emitidas desde el mes de Junio de 2014 al mes de Enero de 2016; y carta de Sernac y su respuesta por la compañía, de fs. 44 a 47; a los que se les da carácter de prueba completa por no haber sido objetados.-

QUINTO.- Que, del análisis de los documentos acompañados por la denunciante y denunciada, existe total y absoluta claridad que, el cobro de los servicios eléctricos, tienen un orden de sucesión de mes a mes, no pudiendo comprobarse que exista un cobro adicional al que dichas boletas demuestran.-

SEXTO.- Que, el denunciante en consecuencia no acredita por ningún medio de prueba, el cobro de trece meses en un año calendario y tampoco que se le cobren de manera injustificada dos cuotas en un mismo mes (Agosto y Septiembre) y en Marzo se le cobran \$ 48.600.- con Febrero incluido y pagado, no devolviéndole \$ 20.725.- por ese mes.-

SEPTIMO.- Que, efectivamente, al denunciante se le cobra en la boleta emitida el 14 de Enero de 2015 y que rola a fs. 31, un total de \$ 41.000.- dado que se le suma el saldo anterior vencido de \$ 20.300.-; en la boleta emitida el 16 de Enero de 2015 y que rola a fs. 32, un total de \$ 48.600.- dado que se le suma el saldo anterior vencido de \$ 20.700.-; y en la boleta emitida el 16 de Octubre de 2015 y que rola a fs. 40, un total de \$ 61.200.- dado que se le suma el saldo anterior vencido de \$ 28.100.-, más saldo anterior de \$ 27.902.-; cobros que se justifican atendido el atraso en el pago de los meses vencidos.-

OCTAVO.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en los considerandos anteriores, y tal como lo sostiene la parte denunciada, al incluirse en la acción infraccional, reclamo por boletas que corresponden a los meses de Diciembre de 2014 al mes de Septiembre de 2015, dicha acción se encuentra parcialmente prescrita, de acuerdo al artículo 26 de la Ley 19.496.-

NOVENO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que no ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de CGE DISTRIBUCION S.A., atendido lo razonado en los considerandos precedentes, y no existiendo infracción a la ley citada por parte de la empresa denunciada, no puede prosperar asimismo la acción civil deducida.-

Con lo expuesto, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 y artículos 1 N° 1 y 2, 2 y 2 bis, 3, 23, 24, 26 y 50 A, B, C y D de la Ley 19.496, artículo 147 del D.S. del Ministerio de Economía N° 327 del año 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y artículo 141 D.F.L. N° 4/20010 del mismo Ministerio año 2006, que contienen la Ley General de Servicios Eléctricos.-

SE RESUELVE:

1.- Que, **ha lugar**, a la excepción de prescripción parcial opuesta por la denunciada respecto a los cobros de servicios eléctricos de los meses de Diciembre de 2014 al mes de Septiembre de 2015, sin costas.-

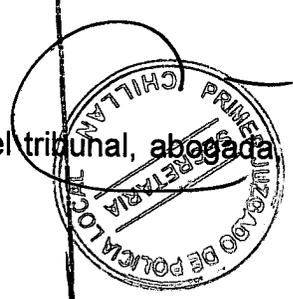
2.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia infraccional deducida en lo principal de fs. 19 y siguientes, por **ANTONIO AMADEO FERRADA MENARES**, cédula de identidad N° 03.252.383-8, con domicilio en calle Maipón N° 1126, en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, rol único tributario N° 99.513.400-4, representada por **RODRIGO BERMEDO CARRASCO**, ambos con domicilio en calle Herminda Martín N° 542, comuna de Chillán, sin costas.-

3.- Que, **no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 19 y siguientes, por **ANTONIO AMADEO FERRADA MENARES**, en contra de **CGE DISTRIBUCION S.A.**, representada por **RODRIGO BERMEDO CARRASCO**, sin costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Dictada por don **IGNACIO RICARDO MARIN CORREA**, abogado, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-



Autoriza la señora secretaria titular del tribunal, ~~abogada~~ **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD**.-